



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 0659-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

09 FEB 2023

VISTO; la PResolución N° 002390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N°000031-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el OFICIO N°00323-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, informe N°162-2023/GR-CAJ-DRE/UGEL.SI/AAA, demás documentos adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 18 de julio de 2022, se resuelve RETIRAR, de la Carrera Pública Magisterial por causal de límite de edad, a don PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA, profesor de la IEPS N° 16520 "Ricardo Palma" del distrito San José de Lourdes y provincia San Ignacio, con DNI N° 27852538, Escala Magisterial - Tercera, Jornada laboral - 30 horas, a partir del 22 de julio de 2022. Asimismo se le RECONOCE, el tiempo de servicios oficiales prestados a favor del Estado, según Informe Escalonario N° 01262-2022, por un total de treinta y ocho (38) años, un (01) mes y veintitrés (23) días, a la fecha de cese; y, se le otorga la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 14/100 Soles (S/. 15,961.14), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); y la suma de TRES MIL CIENTO SETENTA CON 24/100 Soles (S/. 3,170.24), por concepto de Remuneración Vacacional Trunca de conformidad a lo señalado el Informe N° 220-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER-ERP.

Que, con Resolución Directoral de UGEL N° 003793-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 31 de agosto de 2022, se resuelve DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración presentado por don PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA, identificado con DNI N° 27852538, contra la Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 18 de julio de 2022, al no haberse dado cumplimiento de adjuntar nueva prueba, conforme lo establece el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con Resolución N° 002390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, ha resuelto: **PRIMERO.-** DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA contra la Resolución Directoral de UGEL N° 003793-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 31 de agosto de 2022, en el extremo referido al cese por límite de edad; por lo que se REVOCA el citado acto administrativo. **SEGUNDO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA contra la Resolución Directoral de UGEL N° 003793-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 31 de agosto de 2022, en el extremo referido a la solicitud de pago por Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer dicha materia;

Que, con Resolución N°000031-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, señala: i) Que el impugnante nació el 25 de marzo de 1957, por lo que, al 20 de julio de 2022, fecha de notificación de la Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, contaba con 65 años de edad, situación que, si bien es causal de cese definitivo por límite de edad, se debió considerar la modificatoria establecida en la Ley N° 31451, toda vez que en dicha fecha ya se encontraba vigente, es decir corresponde que a los docentes que cumplen 65 años de edad se les cese al 31 de diciembre del año correspondiente. ii) Que, si bien en la Resolución N° 002390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, se consignó que solo se revocaba la Resolución Directoral de UGEL N° 003793-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, dicha revocación alcanza también a la Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, que declaró el cese por límite de edad de don PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA. iii) Que, sobre la reincorporación del impugnante, en aplicación de la Ley N° 31451, vigente desde el 14 de abril de 2022, correspondía ser cesado recién al 31 de diciembre de 2022, por lo que mediante Resolución N° 002390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, se dispuso su reincorporación en su puesto de trabajo, conforme se precisa en el numeral 25 de dicha resolución. iv) Que, sobre el cálculo y pago de CTS, resulta preciso reiterar que la revocación de la Resolución Directoral de UGEL N° 003793-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, que resuelve sobre el recurso de reconsideración interpuesto en su momento



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 0659 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

por el impugnante, alcanza también a la Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, que declaró el cese por límite de edad del impugnante, por cuanto la materia controvertida se inicia a partir de la expedición de dicha resolución, lo cual ha sido analizado en la Resolución N° 002390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala. En tal sentido, declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 002390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 07 de diciembre de 2022, presentada por la UGEL San Ignacio y por el señor PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA;



Que, mediante OFICIO N° 00323-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 24 de enero de 2023, se precisa: i) La resolución del Tribunal del Servicio Civil, revocó el cese por límite de edad considerando que estos deben efectuarse al 31/12/2022 en aplicación de la Ley N° 31451, Ley vigente al momento de emitir el acto resolutorio de cese por límite de edad. ii) Encontrándose a la fecha en el año 2023, deviene en inejecutable registrar una acción que correspondió al periodo 2022, toda vez que dicho periodo se ha cerrado para ejecutar la inicialización del ejercicio 2023. iii) Corresponde emitir acto resolutorio que regularice el cese por límite de edad al 31-12-2022, y su registro en el historial de plaza que ocuparon al 2022 en el Sistema de Administración de Plazas – NEXUS, para tal efecto, una vez emitida dicha resolución debe ser elevada a ésta Dirección para el registro correspondiente. En el presente caso, no se requiere volver a efectuar la notificación previa del próximo cese, en cuanto se asume que esta acción se ejecutó de manera previa a la emisión y notificación de la Resolución Directoral de UGEL N° 003793-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, que constituye el acto administrativo que se está revocando a fin de considerar como fecha de retiro el 31-12-2022. iv) En cuanto al cálculo de la compensación por tiempo de servicios y el cálculo de las vacaciones truncas, cabe acotar que para los indicados cálculos deberán considerar el periodo efectivamente laborado en cumplimiento de la disposición del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411. v) En lo referido al conocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, ésta Dirección considera que en tanto no se resuelva la demanda de nulidad contra las citadas resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS debe efectuarse tomando como base el 14% de la RIM percibida al cese, dejando sin efecto las disposiciones o precisiones brindadas anteriormente sobre el caso materia de análisis;



a) Que, de lo expuesto se tiene la siguiente normatividad, el Art. 53, Cap x de la ley 29944-Ley de Reforma Magisterial(texto original) inciso d) establece que el retiro de la carrera magisterial de los profesores se produce entre otros casos, por límite de edad al cumplir 65 años de edad, todo lo que concuerda con lo estipulado en el Art.110 del DSN°04-2023-ED, que a la letra dice: El retiro de la carrera publica magisterial extingue la relación laboral del profesor en el sector, produciendo término a la carrera publica magisterial y los derechos inherentes a ella. Se produce por las causales señaladas en el Art. 53 de la ley y se formaliza mediante resolución administrativa de cese, asimismo el Art.114 del decreto supremo glosado detalla; El profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco años de edad. El retiro se efectúa de oficio, debiendo la administración comunicar el hecho al profesor en un plazo no mayor de quince(15) días calendarios previos al retiro, b) Que, siendo así, según informe escalafonario 1262-2022, el administrado cumplió 65 años el 25 de Marzo del año 2022, cuando estuvo vigente el texto original descrito en el numeral a) habiéndose dado cumplimiento con notificar al administrado con oficio N°711-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/UPER/D, en aplicación del Art.103 de la CPP, que prevee que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, Asimismo el Art.109 que establece, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria en la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, habiéndose emitido el acto administrativo de retiro de la carrera de la pública magisterial por la causal de limite de edad, a partir del 22.07.22, según RDUGELN°3475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, c) Que, con Resolución N° 2390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, declara fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ugel N°3793-2022-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI, del 31 de Agosto del 2023, en el extremo referido al limite de edad, por lo que revoca el citado acto administrativo, señalando; i) Que el impugnante nació el 25 de marzo de 1957, por lo que, al 20 de julio de 2022, fecha de notificación de la Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, contaba con 65 años de edad, situación que, si bien es causal de cese definitivo por límite de edad, se debió considerar la modificatoria establecida en la Ley N° 31451, toda vez que en dicha fecha ya se encontraba vigente, es decir corresponde que a los docentes que cumplen 65 años de edad se les cese al 31 de diciembre del año correspondiente. ii) Que, con Resolución N°000031-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, declaró infundada la solicitud de aclaración contra la con Resolución N°2390-2022-SERVIR/TSC-





Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 0659-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Primera Sala, argumentado entre otros aspectos, que si bien en la Resolución N°002390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, se consignó que solo se revocaba la Resolución Directoral de UGEL N° 003793-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, dicha revocación alcanza también a la Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, que declaró el cese por límite de edad de don PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA. iii) Que, sobre la reincorporación del impugnante, en aplicación de la Ley N° 31451, vigente desde el 14 de abril de 2022, correspondía ser cesado recién al 31 de diciembre de 2022, por lo que mediante Resolución N° 002390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, se dispuso su reincorporación en su puesto de trabajo, conforme se precisa en el numeral 25 de dicha resolución d) Que, en relación a los actos administrativos emitidos por el servir, mediante OFICIO N° 00323-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 24 de enero de 2023, se precisa: i) La resolución del Tribunal del Servicio Civil, revocó el cese por límite de edad considerando que estos deben efectuarse al 31/12/2022 en aplicación de la Ley N° 31451, Ley vigente al momento de emitir el acto resolutorio de cese por límite de edad. ii) Encontrándose a la fecha en el año 2023, deviene en inejecutable registrar una acción que correspondió al periodo 2022, toda vez que dicho periodo se ha cerrado para ejecutar la inicialización del ejercicio 2023. iii) Corresponde emitir acto resolutorio que regularice el cese por límite de edad al 31-12-2022, y su registro en el historial de plaza que ocuparon al 2022 en el Sistema de Administración de Plazas – NEXUS, para tal efecto, una vez emitida dicha resolución debe ser elevada a ésta Dirección para el registro correspondiente. En el presente caso, no se requiere volver a efectuar la notificación previa del próximo cese, en cuanto se asume que esta acción se ejecutó de manera previa a la emisión y notificación de la Resolución Directoral de UGEL N° 003793-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, que constituye el acto administrativo que se está revocando a fin de considerar como fecha de retiro el 31-12-2022

Que, de lo antes expuesto, en cumplimiento de los actos administrativos del considerando anterior, se determina que corresponde retirar de la carrera pública magisterial al profesor PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA, a partir del 31-12-2022, en aplicación de lo ordenado por la autoridad del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 002390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N° 000031-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala y lo precisado en el OFICIO N° 00323-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN-Ministerio de Educación de fecha 24 de enero de 2023, siendo así, corresponde emitir el acto administrativo declarativo de retiro por límite de edad del administrado.

Que, en relación al cálculo de la Compensación por tiempo de servicios, independientemente del cese por retiro por la causal de límite de edad, se advierte i) Que, con Resolución N° 2390-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, en su Artículo segundo, resuelve declarar improcedente el recurso de apelación contra la resolución Directoral Ugel N°3793-2022-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI, del 31 de Agosto del 2022, en el extremo referido a la solicitud de pago de Compensación por Tiempo de Servicios-CTS, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer dicha materia, ii) Que, con Resolución N° 000031-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, declaró infundada la solicitud de aclaración contra la Resolución N°2390-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, argumentado entre otros aspectos, en el fundamento 27, que mediante resolución N°2390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral Ugel N°3793-2022-GR-SI, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Ugel N°3475-2022-GR-SI, por lo que se revocaron los citados actos en su totalidad, iii) Que, siendo así, no existe acto administrativo vigente en el extremo de reconocimiento de CTS y vacaciones trucas, por haber sido revocados en su totalidad, por lo tanto, no existe sustento para el citado pago, iv) Que, por lo expuesto corresponde el pronunciamiento en el extremo del reconocimiento del pago de CTS y vacaciones trucas, por motivo que al administrado se le está retirando por la causal de límite de edad, v) que, mediante OFICIO N°00323-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 24 de enero de 2023, se precisa: 1) En cuanto al cálculo de la compensación por tiempo de servicios y el cálculo de las vacaciones trucas, cabe acotar que para los indicados cálculos deberán considerar el periodo efectivamente laborado en cumplimiento de la disposición del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411. 2) En lo referido al reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, ésta Dirección considera que en tanto no se resuelva la demanda de nulidad contra las citadas resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios-CTS, debe efectuarse tomando como base el 14% de la RIM percibida al cese, dejando sin efecto las disposiciones o precisiones brindadas anteriormente sobre el caso materia de análisis; Que, siendo así, siguiendo lo expuesto en el OFICIO N° 00323-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 24 de enero de 2023, emitido por el ministerio de Educación se advierte; en relación al reconocimiento del CTS y Vacaciones trucas, se determina vi) Que, el Art. 63 Cap XII de la ley





Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 0659-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

29944(texto original) señala que el profesor recibe una compensación por Tiempo de Servicios, la que se otorga al momento del Cese, en razón del catorce por ciento(14%) de su RIM, por año o fracción mayor de seis meses(06)de servicios oficiales, que concuerda con el Art.136.1 del DSN°04-203-ED, Reglamento de la ley que se glosa, reconocimiento que se realiza de oficio por motivo del cese antes referido, norma que resulta de aplicación, por motivo que según informe escalafonario 1262-2022, el administrado cumplió 65 años el 25 de Marzo del año 2022, cuando estuvo vigente el texto original descrito líneas anteriores, debiéndose reconocer en base a la labor efectiva realizada al 22 de Julio del 2022, fecha que fue retirado de la carrera pública magisterial según RDUGELN°3475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, en cumplimiento de la disposición del literal d)de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N°28411, tiempo reconocido y contenido en el referido informe escalafonario, para tal efecto, se debe remitirse al cálculo contenido en el informe N°220-2022-GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/UPER-ERP, emitido por el responsable de Remuneraciones y Pensiones de la sede, en donde precisa que se ha practicado la liquidación correspondiente por el concepto de CTS, monto que asciende a la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 14100 Soles, (S/15.961.24), vii)Que, la norma antes detallada resulta aplicable en base al siguiente fundamento, teniendo presente que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en mérito al cual corresponde su aplicación inmediata:“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho”. Este mandato constitucional establece 2 características de las leyes que debemos observar en el presente análisis: desde que la ley entra en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La Ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en material penal, cuando favorece al reo. En el artículo 109 de nuestra Carta Magna, se estipula que, “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. De este modo, se puede afirmar que la Constitución Política del Perú consagra la “teoría de la aplicación inmediata de la norma”, toda vez que, en principio, la norma que se aplica es la que estuvo vigente. Dicho de otro modo, todo hecho, situación o relación jurídica que se produce durante su vigencia se encuentra bajo el ámbito de su aplicación. En adición a ello, cabe mencionar que, la teoría de la aplicación inmediata es compatible con la teoría de los derechos cumplidos, en tanto que la de los derechos adquiridos sostiene una aplicación ultractiva de la norma. Sobre el particular, la Corte Suprema del Perú ha sostenido que dichas teorías responden a la salvaguarda de principios distintos: por un lado, la teoría de los derechos adquiridos privilegia la seguridad jurídica, de otro lado, la teoría de los hechos cumplidos privilegia la eficacia de las normas jurídicas. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que “(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes”. Ergo, toda norma jurídica es obligatoria desde su entrada en vigencia y; en consecuencia, solo podría ser aplicada retroactivamente a los casos penales expresamente señalados en nuestra Constitución. Por último, debemos señalar que en términos del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en respeto al Principio de legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. viii) Que, siendo así, no es de aplicación la ley 31451, que modifica el Art.53 y 63 de la ley 29944 sobre compensación por tiempo de servicios, vigente desde el 14 de Abril del 2022, en su artículo segundo modifica el Art. 63 de la ley 29944, que refiere el profesor recibe una compensación por tiempo de servicio(CTS) la que se otorga al momento del cese, a razón del 100% de su remuneración íntegra mensual por año o fracción mayor de seis meses(06) de servicios oficiales, por motivo que cuando el administrado cumplió 65 años, el 25 de Marzo del año 2022, no se encontraba vigente dicha ley, sumado a ello, lo precisado en el OFICIO N°00323-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 24 de enero de 2023, que menciona: En lo referido al reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, ésta Dirección considera que en tanto no se resuelva la demanda de nulidad contra las citadas resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios-CTS, debe efectuarse tomando como base el 14% de la RIM percibida al cese, instancia superior.

Que, en relación al pago de vacaciones truncas, se advierte : i)Que, con Resolución N°000031-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, declaró infundada la



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 0659 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

solicitud de aclaración contra la Resolución N°2390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, argumentado entre otros aspectos, en el fundamento 27, que mediante resolución N°2390-202-SERVIR/TSC-Primera Sala, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral Ugel N°3793-2022-GR-SI, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Ugel N°3475-2022-GR-SI, por lo que se revocaron los citados actos en su totalidad, siendo así, al haberse revocado el acto administrativo que reconoció el concepto de remuneración vacacional, no hay acto administrativo que sirva de fundamento para la programación del citado pago, al no existir controversia que deba proceder a su reconocimiento y pago respectivo, ii) que, el Art. 12 de la ley 29944, establece que el área de gestión pedagógica comprende a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en aula, ii) Que, el art 146 inc a) del DSN°04-2023.ED, refiere que el profesor que labora en las áreas de gestión pedagógica goza de sesenta(60) días anuales de vacaciones remuneradas, los que en todos los casos deben coincidir con las vacaciones de los estudiantes, iii) Que, el Art.149 del DSN°04-2023-ED-Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, establece sobre las vacaciones trunca y señala; Los profesores que cesan sin cumplir el periodo laboral que le permite gozar del periodo vacacional anual o que cesan habiendo cumplido el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional sin haberlo hecho efectivo, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones trunca, asimismo el Art.151 inc a) de la norma legal antes citada, establece que la remuneración vacacional trunca del profesor se determina de acuerdo al área de desempeño laboral en el que presta servicios de la siguiente manera: En el área de gestión pedagógica la remuneración vacacional trunca se calcula en proporción de un quinto de la remuneración integral mensual y las asignaciones temporales que percibe el profesor al momento del retiro por cada mes de servicios efectivo durante el año lectivo. Iii) Que, debe reconocer, dicho derecho en base a la labor efectiva realizada al 22 de Julio del 2022, al haberse desempeñado como docente, fecha que fue retirado de la carrera pública magisterial según RDUGELN°3475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, en cumplimiento de la disposición del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N°28411, tiempo reconocido y contenido en el informe escalafonario N°1262-2022, para tal efecto, se debe remitirse al calculo contenido en el informe N°220-2022-GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/UPER-ERP, emitido por el responsable de Remuneraciones y Pensiones de la sede, en donde precisa que se ha practicado la remuneración vacacional trunca, teniendo en cuenta que el administrado laboró en el Área de Gestión pedagógica, liquidación correspondiente por dicho concepto, asciende a la suma de TRES MIL CIENTO SESENTA CON 24/100 Soles (S/3,170.24)

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración, Planeamiento y Desarrollo Institucional, y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

De conformidad con la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED., Ley N° 31638, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023, Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus Modificatorias; Ley N° 29158 "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", D.S. N° 015-2002-ED, el que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional organización interna, y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RETIRAR, de la Carrera Pública Magisterial por la causal de límite de edad, a don **PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA**, profesor de la IEPS N° 16520 "Ricardo Palma" del distrito San José de Lourdes y provincia San Ignacio, con DNI N° 27852538, Escala Magisterial - Tercera, Jornada laboral - 30 horas, **a partir del 31 de diciembre de 2022**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y lo ordenado por el Servir en la Resolución N°2390-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N°000031-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala y Oficio N°00323-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN.



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 0659 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, a favor del profesor PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA el tiempo de servicios oficiales prestados a favor del Estado, según Informe Escalonario N° 01262-2022, por un total de treinta y ocho (38) años, un (01) mes y veintitrés (23) días, a la fecha de cese, esto es al 22-07-22, fecha que fue retirado por la causal por límite de edad, contenido en el acto administrativo revocado según Resolución Directoral de UGEL N° 03475-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 18 de julio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- ABONAR, por única vez a través de la Oficina de Administración, a favor de don PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA, la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 14/100 Soles (S/15,961.14), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios(CTS), de conformidad a lo señalado en el informe N°220-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER-ERP y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO CUARTO: ABONAR, por única vez a través de la Oficina de Administración, a favor de don PEDRO DIAZ LLAMOGTANTA, la suma de suma de TRES MIL CIENTO SETENTA CON 24/100 Soles (S/3,170.24), por concepto de Remuneración Vacacional Trunca de conformidad a lo señalado en el informe N°220-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/UPER-ERP y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR, que el beneficio que corresponda a la presente Resolución se hará efectivo en la medida que se cuente con la aprobación del Calendario de Compromisos por parte de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO SEXTO.-AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31638, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023.

ARTICULO SEPTIMO:DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique al personal comprendido en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-UR, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,

Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director
UGEL San Ignacio